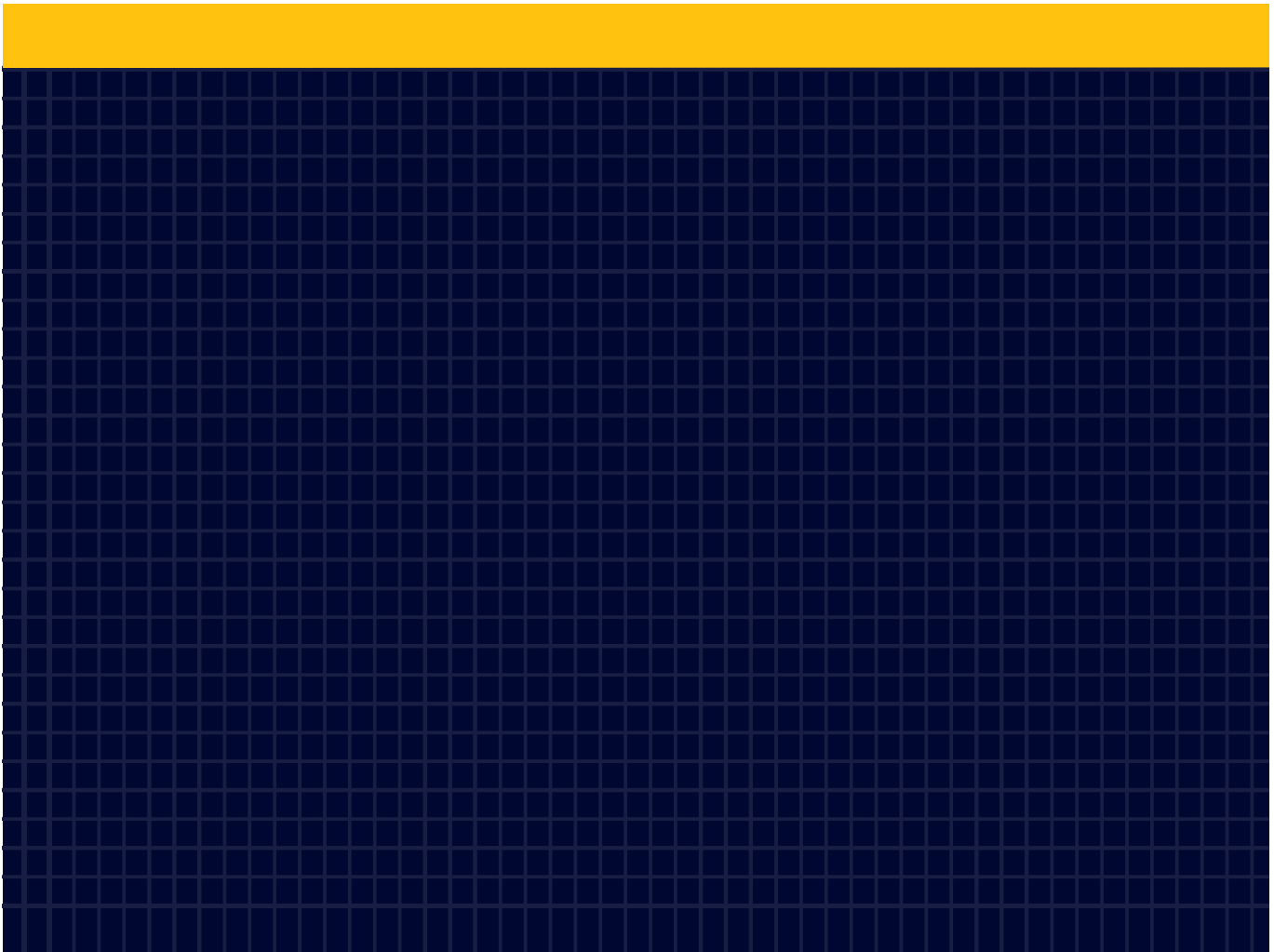


ISSN: 0718-6479



# Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº49 - DICIEMBRE 2011



## LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE DESVÍO DE PRECURSORES QUÍMICOS

*Lorena Rebolledo Latorre<sup>1</sup>*

### I. Menciones relativas a la prueba indiciaria, indirecta, circunstancial o conjetural

A diferencia de lo que ocurre con la prueba directa que permite al órgano jurisdiccional entrar en contacto con el hecho probatorio, y en definitiva la obtención de “una referencia del delito mismo”<sup>2</sup>, la prueba indiciaria es aquella que tiene por finalidad “demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados –indicios– y el que se trate de probar –delito–”<sup>3</sup>.

El Tribunal Constitucional de España, en el primer fallo dictado sobre esta materia “declaró que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se funde sobre la base de una prueba indiciaria; pues prescindir de la prueba indiciaria conduciría en ocasiones a la impunidad de ciertos delitos, especialmente los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social”<sup>4</sup>.

Ahora bien, nos parece del mayor interés mencionar la importancia que ha cobrado la prueba indiciaria en estos últimos años. Un claro ejemplo lo encontramos con la dictación de la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”, también denominada Convención de Palermo del año 2000, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 2005<sup>5</sup>. En este tratado, se hace un reconocimiento expreso de la procedencia de esta prueba en el ilícito de participación en un

1 Abogada de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

2 Jauchen Eduardo M.: “Tratado de la Prueba en Materia Penal”. Rubinzal - Culzoni, Editores. Buenos Aires, Argentina. 2006. P. 25.

3 Rives Seva Antonio Pablo, Director: “La Prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo”. Editorial Aranzadi SA. 4ª edición. España. 2008. P. 233.

4 Rives, ob. cit. P. 234.

5 Decreto N°342, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

grupo delictivo organizado y en el delito de lavado de activos. Así podemos observar:

*Artículo 5. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado*

*Nº2: El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo **podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas**<sup>6</sup>.*

*Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito*

*Nº2: Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:*

*f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo **podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas**<sup>7</sup>.*

En nuestro país, en materia penal rige el denominado sistema de valoración de la prueba “de la sana crítica”. El Código Procesal Penal dispone en el inciso 1° del artículo 297:

*Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

En efecto, la sana crítica contempla la valoración libre de la prueba, producida e incorporada en el proceso penal, pero con límites por cierto, mencionados en el acápite anterior. “De acuerdo a lo señalado por Couture, la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar; pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”<sup>8</sup>.

En este orden, el artículo 295 del CPP establece:

*“Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”.*

De esta forma, entendemos que en el sistema procesal penal chileno, posee especial trascendencia la prueba de indicios, es decir, aquel cúmulo de hechos presentes en una investigación penal, de los cuales se desprenden o infieren hechos desconocidos encaminados a construir la verdad judicial.

---

6 Negrilla añadida.

7 Negrilla añadida.

8 Maturana Miquel Cristián; López Montero Raúl: “Derecho Procesal Penal”. Tomo II. Editorial LegalPublishing. 1ª edición. 2010. Santiago, Chile. P. 922.

## II. La figura penal de desvío de precursores químicos y la jurisprudencia

El delito de desvío de precursores químicos se encuentra descrito y sancionado en el artículo 2° de la Ley N°20.000<sup>9</sup> de la forma que sigue:

*“La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.*

*Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.*

El tipo subjetivo doloso se encuentra presente en la frase “con el objetivo de destinarlos (los insumos químicos<sup>10</sup>) a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley”. Es decir, realizar cualquiera de las hipótesis conductuales que señala la ley –transportar por ejemplo– con el objetivo de apartar del mercado lícito aquellas sustancias químicas per se lícitas.

Asimismo, la norma contempla el castigo, por la mera imprudencia en el actuar del sujeto activo, esto es, “si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable”.

Volviendo al tema que nos convoca, daremos revista a la reciente sentencia condenatoria, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago<sup>11</sup>, haciendo énfasis en el análisis del juzgador respecto a la valoración de la prueba rendida.

En el juicio se logró probar, más allá de toda duda razonable, llegando al estándar exigido por la legislación adjetiva penal para la comprobación del hecho punible y la participación criminal<sup>12</sup>, la posesión y transporte doloso

9 “Que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005”.

10 Paréntesis añadido.

11 RUC 1001050726-5, RIT 119-2011, de fecha 28 de septiembre de 2011.

El 8 de octubre de 2011, la defensa del imputado V.E.G.G, interpuso recurso de nulidad para ante la Excma. Corte Suprema, el cual fue rechazado. Lo mismo ocurrió con su adhesión.

12 Véase el artículo 340 del Código Procesal Penal.

de la sustancia química sujeta a control por la Ley de Drogas, carbonato de sodio<sup>13</sup> (denominación del producto: Ceniza de Soda o Sosa). Asimismo, uno de los imputados fue castigado por la figura imprudente del mencionado artículo 2°, inciso 2°, de la Ley N°20.000.

El tribunal al apreciar la prueba rendida, refiere pormenorizadamente cada uno de los indicios que sirvieron de base a la construcción del tipo penal<sup>14</sup>:

## 1. Respecto del acusado V.E.G.G;

**1.1 Primer indicio:** éste “aparece de forma casual y está constituido por la compra en tres ocasiones durante el año 2010 de más de 25 toneladas en total del precursor carbonato de sodio, realizadas por sí y para sí por el imputado<sup>15</sup> ya individualizado”. Lo anterior se fundamenta a través del testimonio de una vendedora de la empresa química, quien efectuó ventas de carbonato de sodio al imputado, y con prueba documental que da cuenta de las operaciones de compraventa.

**1.2 Segundo indicio:** se conforma por el aporte de antecedentes personales incorrectos o falsos por el acusado V.E.G.G., en cuanto a su domicilio laboral y giro comercial. Además, el Servicio de Impuestos Internos informó que el acusado no registraba actividad económica entre los años 2008 y 2010. Lo anterior, se acreditó mediante prueba testimonial y documental (set fotográfico).

**1.3 Tercer indicio:** entregado por uno de los funcionarios policiales, el cual dio cuenta de la visita en la cárcel de Arica, del imputado V.E.G.G. a un sujeto condenado por el delito de desvío de sustancias químicas sujetas a control.

**1.4 Cuarto indicio:** modalidad de compra inusual en atención a las cantidades adquiridas por el imputado V.E.G.G., quien además pagó con dinero en efectivo y retirando de manera personal la mercancía. Este antecedente fue proporcionado por un testigo quien indicó “que lo común, en esa cantidad de sustancia, es que el traslado se realice por vía de “despacho” y que, a excepción de la primera compra, las demás sean -y resultaba más lógico- realizadas mediante documentación”.

En este punto, queremos mencionar cómo analiza el sentenciador, mediante un juicio de inferencia, el conjunto de hechos conocidos, para llegar a la convicción de la ocurrencia del hecho punible y la participación que le ha cabido al imputado V.E.G.G.:

---

13 12.500 kilogramos.

14 Considerando sexto.

15 V.E.G.G.

“-Cada uno de los tópicos que se analizan puede resultar insuficiente para dar por establecido el hecho y la responsabilidad de V.E.G.G.<sup>16</sup> en el mismo, sin embargo, el análisis pormenorizado y conjunto es lo que logra construir el tipo penal de manera indubitada para el Tribunal, desde que, el acusado V.E.G.G. adquiere grandes cantidades de una sustancia controlada por la Ley 20.000 indicando un domicilio comercial que no es tal, una actividad económica que jamás ha desarrollado, cancelando con sendas sumas de dinero en efectivo, y luego de adquirida, la traslada personalmente hasta la ciudad de Iquique y la trasvasija en horas de la noche y en una situación de manifiesta clandestinidad hacia un segundo camión Tolva que resulta interceptado poco antes de llegar a la frontera, en un camino que sólo conduce a Bolivia.

A todo lo anterior se unirá el que V.E.G.G., no se encuentra inscrito en el registro especial de usuarios de sustancias químicas controladas, conforme reza el OFICIO N°1798, de fecha 17 de noviembre de 2010, remitido por Pablo Carvacho Traverso, Jefe del Área de Control de Conace y, que registra, a lo menos, una visita durante el período al ciudadano boliviano Edwin Choque, detenido por el delito que hoy se le imputa, precisamente, a V.E.G.G.

Recordemos finalmente que el acusado, no controvierte los hechos en su declaración e indica que sería un ciudadano boliviano de nombre Jaime Cruz quien le habría realizado el encargo de la adquisición de la sustancia química; que cuando resultó fiscalizado por personal aprehensor, fue detenido y jamás opuso resistencia al procedimiento, como tampoco el día de la audiencia, intentando colaborar por medio de su declaración ofrecida como medio de defensa en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta declaración resulta inverosímil, si tomamos en cuenta que son los propios funcionarios policiales –en especial LUIS DÍAZ VALENCIA– los que refieren que dicha operación comercial puede realizarse en ciudades como Iquique, que cuentan con empresas que venden el mismo producto y al mismo precio, siendo frecuente que quienes se dedican al desvío de precursores prefieran comprar estas sustancias en Santiago, por existir en esta última ciudad menos resguardo y requerimiento de información y fiscalización por parte de las empresas a los compradores<sup>17</sup>.

## 2. Respecto del acusado E.F.Y. (nacionalidad boliviana);

**2.2 Primer indicio:** declaración inverosímil del acusado; el relato fue carente de lógica y sentido. A mayor abundamiento, se trató de dichos contradictorios que fueron evidenciándose con la rendición de la prueba.

16 Apellido del imputado sustituido por su nombre completo en iniciales. Esto se realizó en todo el texto citado de la sentencia.

17 Considerando 6°.

**2.3 Segundo indicio:** relato de diversos funcionarios especializados<sup>18</sup> de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), quienes dieron cuenta que el dueño de la mercancía transportada era el imputado E.F.Y, y que éste, no está registrado ni autorizado en Bolivia para operar con insumos químicos controlados.

En relación a estos indicios el tribunal declara:

“-A todo lo anterior se unirá el que, si aceptáramos que E.F.Y<sup>19</sup> no era el dueño de la carga, surge siguiente la interrogante: ¿Por qué el verdadero propietario le confía el traslado de la misma hasta Bolivia?, y la respuesta necesariamente nos conduce al conocimiento –elemento subjetivo– que exige la norma para configurar el tipo penal previsto en el inciso primero del artículo 2° de la Ley 20.000, toda vez que lo anterior significaría que el dueño de la carga confió en este acusado y le asignó esta labor como una suerte de “garante” de la operación, situación que lo hace también caer en calidad de autor material del ilícito propuesto por el Ministerio Público.

-Finalmente, y según los testimonios de los funcionarios policiales ya aludidos, E.F.Y no está registrado ni autorizado en Bolivia para operar con este tipo de sustancias<sup>20</sup>.

### 3. Respecto del acusado J.M.G.C.;

**3.1 Primer indicio:** considerando el tribunal la actividad laboral que desarrolla el imputado -chofer de camiones- infiere que según su experiencia como tal, más o menos diez años en el rubro, sabía necesariamente que la carga -carbonato de sodio– no puede ser transportada ni menos sacada del país sin la respectiva documentación, por lo que al menos debiera haber sabido que lo trasladado tenía un carácter ilícito.

**3.2 Según indicio:** argumenta el tribunal que “-Lo anterior se desprende inequívocamente además cuando al ser fiscalizado mientras conducía el camión Tolva, niega en principio el traslado de algún tipo de mercadería, como explicitaron los testigos **PANOZO ÁVILA y PÉREZ SALINAS**, ¿Por qué negaría el transporte de carga si no teme que ésta sea irregular?<sup>21</sup>”.

No obstante lo señalado, el juzgador aplica respecto a este imputado el tipo penal descrito y sancionado en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley N°20.000, es decir, **la figura culposa de desvío de precursores**, estimando que el cúmulo

---

18 La policía civil especializada en el área de químicos se denomina DISUQ: “Departamento de Investigación de Sustancias Químicas”.

19 Ídem cita N°16.

20 Considerando 6°.

21 Considerando 6°.

de antecedentes allegados al juicio no permitieron acreditar el conocimiento del destino de esta sustancia química por parte del imputado.

Elementos comunes respecto a todos los imputados, apreciados por el tribunal para concluir su decisión de condena:

- a) Trasvasije en horas de la noche, en situación de clandestinidad.
- b) La inexistencia de inscripción en el “Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas” respecto de los sentenciados V.E.G.G. y J.M.G.C., así como la falta de autorización para realizar operaciones con sustancias químicas controladas del acusado E.F.Y.
- c) La circunstancia de compra del carbonato de sodio en la ciudad de Santiago, en razón de que en la ciudad de Iquique, “del trasvasije”, se vende a un precio casi idéntico al de ésta. Uno de los testimonios explica que ello se debería al mayor control que existe en el norte del país, lo que llevaría a complejizar las operaciones de desvío.
- d) Set fotográficos, acta de recepción y protocolos de análisis de los químicos, éstos últimos confirman la naturaleza de la sustancia incautada<sup>22</sup>.

Algunas consideraciones del tribunal respecto al tipo penal<sup>23</sup>

El Tribunal Oral trata al desvío de precursores como actos preparatorios especialmente punibles, en el cual existe multiplicidad de verbos rectores, presentando como dificultad el que la mayoría de las pruebas suele tener un carácter indiciario, por lo que la estructura lógica en la apreciación de la prueba resulta vital en la construcción del tipo.

En relación a este tópico, Politoff, Matus y Ramírez<sup>24</sup> señalan que “la naturaleza de acto preparatorio especialmente punible de esta figura queda de manifiesto por la distancia existente entre su *objeto material*, que son “sustancias que se utilizan en la elaboración de la droga mediante su incorporación en la molécula de la misma... (o) simplemente, sirven para sintetizar la sustancia y no se incorporan en ella” y el peligro que se pretende evitar –el tráfico ilícito de estupefacientes”.

22 La pericia practicada por el Instituto de Salud Pública de Chile, confirmó la presencia de carbonato de sodio en las muestras aleatoriamente analizadas (conforme a las recomendaciones de las Naciones Unidas). En consecuencia, nos encontramos dentro del listado del Decreto N°1.358, que establece medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales.

23 Considerando 7°.

24 Politoff/Matus/Ramírez: “Lecciones de Derecho Penal Chileno” Parte Especial. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 2004. Pp. 599 y 600.



Por otro lado, el juzgador al referirse al tipo imprudente arguye que “esta “negligencia inexcusable” resulta particularmente relevante por cuanto muchas veces es el resultado de quien a sabiendas de que puede estar realizando una conducta ilícita, desconoce de cual modo deliberadamente, o lo que se ha denominado la “ignorancia consiente (SIC)”, de la cual luego busca reportar provecho”.

En esta parte, nos parece necesario hacer notar que el “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, y otros delitos graves”<sup>25</sup>, de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA), utiliza la expresión “ignorancia intencional” en la descripción del delito de lavado de activos, interpretándola para efecto de este instrumento como dolo eventual.

Refuerza lo anterior el Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado<sup>26</sup> de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA), al referirse a la ignorancia intencional de la siguiente forma: “esta expresión pretende cubrir aquella hipótesis en que el autor del delito se pone ante la posibilidad de verificar el origen de los bienes pero con voluntad, con intención prefiere no saberlo, ignorarlo, no verificarlo, no cumpliendo con la obligación”. Según el Dr. R. Franzini-Battle “la palabra intencional, en este contexto, permite afirmar, sin hesitación, que nos encontramos frente a un delito doloso”<sup>27</sup>.

Regresando al razonamiento del tribunal sobre la ignorancia consciente<sup>28</sup>, y haciendo una equivalencia de esta expresión a la ignorancia intencional o deliberada, podemos mostrar discrepancia en cuanto a que estaríamos ante una conducta imprudente o culposa. Manifestamos, entonces, nuestro acuerdo con la teoría angloamericana de la “willful blindness”<sup>29</sup> o la llamada “teoría de la ignorancia deliberada, para resolver “aquellos supuestos en los que el sujeto

25 Artículo 2°.

26 [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/esp/Manual%20tipificacion.dot](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Manual%20tipificacion.dot)

27 Franzini-Battle Rafael: “Lavado de Dinero y Secreto Bancario”. Diciembre de 1996. P. 19 (Cita extraída del Manual).

28 Según el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, la palabra “consciente” tiene las siguientes acepciones: 1. Que siente, piensa, quiere y obra con conocimiento de lo que hace. 2. Dicho de una cosa: Que se hace en estas condiciones. 3. Con pleno uso de los sentidos y facultades. <http://www.rae.es>

29 “La cuestión acerca del tratamiento jurídico de los desconocimientos provocados viene suscitando desde hace más de cien años un interesante debate tanto en la jurisprudencia como en la doctrina de los Estados Unidos de América y, en general, en los sistemas del common law. En estos países se emplean expresiones diversas para hacer referencia a estas situaciones, como, entre otras, willful ignorance, willful (o wilful) blindness, contrived ignorance o deliberated ignorance. Con todas ellas se alude a aquellos supuestos en los que –como refleja el expresivo término blindness –un sujeto se coloca deliberadamente a sí mismo en una situación de “ceguera” ante las circunstancias de sus propios

activo de un delito ha renunciado voluntariamente a adquirir los conocimientos que, en caso de haber tenido en el momento de realizar el tipo, habrían dado lugar sin duda a una imputación dolosa<sup>30</sup>. En consecuencia, podríamos decir que se trata de casos en los cuales existe una situación de correspondencia, entre el desconocimiento deliberado y el dolo.

El Tribunal Supremo Español desde el año 2000 viene dando aplicación a la mentada teoría, en especial para casos complejos, tales como tráfico de droga y lavado de activos. A modo de graficar esto, podemos citar la sentencia de fecha 30 de abril de 2003, en la cual “se desestima la alegación de un sujeto que fue detenido cuando transportaba droga y que afirmó en su descargo haber creído que se trataba de dinero objeto de blanqueo en lugar de sustancia estupefaciente. Según la Sala, la ignorancia deliberada que concurre en estos casos viene a ser un equivalente del conocimiento actual<sup>31</sup>:

*“La explicación de que el objeto del viaje era blanquear unos millones de ptas. en Canarias no se compadece ni con la presencia de una maleta rígida con el sobrepeso de los tres kilos y medio de cocaína que ocultaba, pues el hipotético dinero a transportar no pesaría más de medio kilo, ni tampoco se compadece con el importe que iba a recibir por dicho transporte pues ni era precisa tan rocambolesca operación ni es ilícito llevar tal cantidad de una parte a otra del territorio nacional, ello le llevó a la Sala sentenciadora a estimar acreditado el elemento interno del conocimiento de la realidad de lo transportado. A la misma conclusión se llegaría por virtud del principio de “Ignorancia Deliberada” según el cual, quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer, y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, no puede alegar ignorancia alguna y, por el contrario debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar”.*

### III. Conclusión

En estas líneas, hemos intentado mostrar la relevancia de la prueba indiciaria en la investigación y juzgamiento del tipo penal de desvío de precursores químicos.

Nuestro país ha formado una sólida doctrina en torno a este tipo de probanza, dada la experiencia adquirida en estos últimos años, en especial bajo la vigencia de la reforma procesal penal, período en el cual ya sumamos una treintena de condenas por el delito en comento, desde fallos de juzgados de garantía hasta sentencias pronunciadas por tribunales superiores, en los cuales se ha confirmado el pronunciamiento del tribunal a quo<sup>32</sup>.

---

hechos”. Ragués I Vallès Ramón: “La ignorancia deliberada en Derecho Penal”. Editorial Atelier. Barcelona, España. 2007. P. 63.

30 Ragués, ob. cit. P. 22.

31 Ragués, ob. cit., p. 33 (Véase cita N°17).

32 Véase la sentencia sobre desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, Chile, ROL 21-2007-Reforma, de 23 de

Ahora bien, en cuanto a los indicios que han sido considerados por el tribunal, para dar por establecido el hecho punible y la participación criminal, podemos citar muchos. A modo ejemplar señalaremos:

- La clandestinidad en el traslado de sustancias químicas;
- El medio de transporte utilizado (sin la documentación respectiva y sin las medidas de seguridad exigidas);
- El horario del transporte;
- La zona geográfica como destino final de la sustancia química;
- La inexistencia de negocios (giro comercial) o empresas lícitas;
- Utilización de empresas de fachada;
- La adulteración de registros de importación y exportación y facturas;
- Los vínculos con traficantes o desviadores de sustancias químicas;
- Los pagos en efectivo; el retiro de los productos, por terceros o intermediarios;
- Los rótulos o etiquetados falsos o genéricos;
- Los testimonios de los acusados carentes de lógica y verosimilitud;
- Aporte de datos personales incorrectos o falsos;
- Compras de cantidades de insumos químicos inusuales o sin justificación;
- Ausencia de autorización para operar con sustancias químicas; etc.

Empero, con todo, si el sentenciador no efectúa un acucioso **proceso lógico de deducción –vinculando los múltiples indicios entre sí y con el hecho a probar–**, atendiendo de igual forma, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos afianzados, no habremos de llegar a los resultados judiciales esperados.

---

febrero de 2007, y la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, Chile. RUC 0510007329-5, RIT 124-2006, de fecha 17 de julio de 2007. Ambos fallos corresponden a un mismo caso, ya que se trató de un recurso de nulidad acogido, anulándose por consiguiente, la sentencia y el respectivo juicio oral.